

Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de agosto del 2012-dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente número **CEDH/370/2011**, relativo a la queja interpuesta por el Sr. *********, quien reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por elementos de la **Policía ministerial de la Unidad Especializada Antisecuestros** dependiente de la **Procuraduría General de Justicia en el Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Solicitud de intervención, levantada por personal de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** (en adelante también la **Comisión Estatal** o **este organismo**), en las celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, al Sr. *********, de la que en esencia se desprende:

*(...) El día 10-diez de noviembre del año en curso, siendo aproximadamente las 17:00 horas, en el negocio denominado "*****", el cual se ubica en la colonia ***** en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, sin recordar la dirección exacta y en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, sufrió actos violatorios a sus derechos humanos, al ser detenido arbitrariamente y maltratado físicamente por un grupo de elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones; siendo entre cuatro ó cinco elementos, cuyas características físicas no puede precisar, debido a que tenían los rostros cubiertos con pasamontañas.*

Que lo anterior sucedió debido a que una persona que desconoce, lo identifica como quien participó en el secuestro del cual fue víctima. Los hechos sucedieron de la siguiente forma:

*En la fecha señalada, se encontraba laborando en el negocio de "*****", antes referido, cuando repentinamente ingresaron entre cuatro ó cinco personas que vestían de civiles y usaban unos chalecos que conoce como de antibalas; mismas que portaban armas largas, pero no les pudo ver el rostro debido a que usaban pasamontañas, y que ahora sabe que son elementos de la Policía Ministerial.*

Que una vez que lo vieron, sin identificarse y sin darle información alguna, lo sujetaron y lo tiraron boca abajo en el suelo, colocándole las esposas con los brazos por la parte de atrás de su cuerpo, lo subieron a un vehículo, que ahora sabe es una unidad de la Policía Ministerial, el cual era una camioneta tipo SUV color blanca; una vez que lo pusieron en el asiento trasero de la unidad, esto mientras tenía el rostro cubierto, ya que uno de los elementos le colocó la playera del compareciente en el rostro, le propinaron varios golpes en el hombro derecho, sin precisar cuántos; esto, con un objeto que al parecer era la cachá de una de las armas largas que portaban.

Luego de lo anterior, sintió sobre la playera que tenía en el rostro, un plástico que le cubría el área de la nariz y boca; y uno de los elementos con su mano se la presionaba para que no pudiera respirar, al momento que le decía que tenía autorización para matarlo, pero que se la dejó por unos instantes y ya no se la volvió a poner.

Que la unidad se mantuvo en circulación por un tiempo aproximado de tres ó cuatro horas, y escuchaba que entre los mismos ministeriales comentaban que hacían diversos operativos.

Que transcurrido el tiempo señalado, escuchó varias detonaciones de armas realizadas desde el interior de la unidad, pero no podía ver nada; luego de esto, lo cambiaron a otra unidad tipo carro que no pudo ver, colocándolo en el asiento trasero del mismo.

Posteriormente, fue trasladado a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, específicamente en el área del estacionamiento, ahí lo pusieron contra la carrocería de la unidad, le empezaron a propinar múltiples patadas en los muslos, en la espalda, puñetazos en los costados, y golpes en la cabeza con un objeto duro que no pudo ver, y no precisa el número de golpes que recibió.

Luego de esto, lo ingresaron al edificio y lo hicieron subir escaleras hasta un tercer piso; ahí le colocaron una venda alrededor del rostro, sólo en el área de los ojos la cual se la apretaron mucho, ahí lo dejaron hincado por un espacio de una hora y cada elemento que pasaba le propinaba golpes con la mano abierta en la cabeza sin precisar cuántos golpes recibió.

Luego de lo anterior, lo llevaron a un cuarto distinto, en donde varios elementos, sin poder precisar cuántos debido a que no los vio, le empezaron a propinar patadas en los muslos, en la espalda y puñetazos en el área abdominal y en la cabeza; todo esto mientras lo interrogaban en relación a un secuestro en el que presuntamente participó, y que se llevó a cabo en el taller de "*****", donde es empleado.

Por lo cual, les explicó que dicha persona que presuntamente había sido secuestrada, acudió con uno de los clientes del taller y ahí estaban bebiendo cervezas, pero que desconocía que se trataba de un secuestro, pero no le creyeron, y le dijeron que tenía que decir que él había participado en dicho secuestro, y que de lo contrario lo seguirían golpeando, ya que tenían autorización, sin precisarle por quién, de matarlo.

Debido a los golpes que recibió, les dijo a los ministeriales que declararía lo que le pedían, pues agrega que, luego de que lo golpearon, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, cubriéndole todo el rostro, mientras le decían que si no declaraba su participación en el ilícito, lo iban a matar, y que esto se lo hicieron en dos ocasiones.

Que lo llevaron a otra oficina, y luego le dieron unas hojas, y le decían que las firmara; y le quitaron las vendas de los ojos y como no había declarado nada, se negó a firmarlos y lo llevaron al tercer piso y de nueva cuenta lo golpearon, dándole una patada en el rostro y golpes en la cabeza con la mano abierta, mientras le seguían diciendo que si no firmaba lo iban a matar, por lo cual firmó cuatro hojas, cuyo contenido no le permitieron leer, pero sabe que lo involucran en el secuestro.

Se hace constar que presenta las siguientes lesiones: a) excoriación en tabique nasal, de aproximadamente un centímetro, con hematoma; b) pequeña excoriación en oído izquierdo...

Que su pretensión con la iniciación del procedimiento es la siguiente: Que exista un antecedente de los actos que sufrió por parte de los ministeriales, y que estos sean sancionados por la autoridad competente (...)

2. Se calificaron los hechos contenidos en las quejas, por la Tercera Visitaduría General de este organismo público autónomo, como presuntas violaciones a los derechos humanos del Sr. ***, cometidas presumiblemente por elementos de la Policía Ministerial de la de la Agencia Estatal de Investigaciones¹ dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, consistentes en Violaciones a los derechos de libertad personal,**

¹ Por acuerdo de fecha 30-treinta de marzo de 2012-dos mil doce, emitido por esta Comisión Estatal, se determinó el inicio de la investigación de los hechos de los que se duele el Sr. Emilio Galván Ortega, a los elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esto al advertir a este organismo que personal operativo de la Agencia Estatal de Investigaciones se encuentra adscrita a la Unidad Especializada Antisecuestros, ambas Unidades Administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Estado

legalidad, seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, trato digno y derecho a la propiedad.

3. Se recabaran los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia del Sr. *********, ante esta **Comisión Estatal**, en fecha **22-veintidós de noviembre de 2011-dos mil once**, quien en esencia solicitó la intervención de este **organismo**, para que entrevistaran a su hermano de nombre *********, quien se encontraba detenido en las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en virtud de que a su hermano fue golpeado por los agentes de la policía ministerial que lo detuvieron, señalando en esencia:

Su hermano *********, fue detenido y que el día **14-catorce del mes de noviembre de 2011-dos mil once**, fue a visitarlo y le vio en medio de los ojos, una escoriación e hinchado, así como una herida arriba de la oreja izquierda y le manifestó que lo habían hecho firmar una declaración con los ojos vendados y no estaba presente un abogado.

2. **Diligencia de entrevista** al Sr. *********, por parte del personal de este **organismo**, el día **25-vienticinco de noviembre de 2011-dos mil once**, quién manifestó en su narrativa de hechos, las presuntas violaciones de las que fue objeto por parte de los elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, hechos los cuales ya fueron puntualizados en párrafos anteriores, por lo cual, nos remitimos a ellos en obvio de repeticiones inútiles.

3. **Dictamen médico** con folio 470/2011, realizado a las **09:00 horas** del día **25-vienticinco de noviembre de 2011-dos mil once**, por el médico perito adscrito a este **Comisión Estatal**, con motivo del examen practicado al Sr. *********, el cual, medularmente hace constar:

(...) Descripción de lesiones: A) En área supranasal eritema color rojo y formación de costra B) Pabellón auricular izquierdo equimosis C) En cuero cabelludo del lado izquierdo y en el área retro auricular equimosis // refiere molestias en hombro derecho donde supuestamente recibió traumatismo directo a la revisión física no se observa lesiones.

Tiempo probable en que fueron conferidas, lesiones que por sus características, pudieron haber sido originadas en un tiempo no mayor de 3-tres semanas anteriores a esta fecha y hora.

Causas probables, traumatismo directo (...)

4. Diligencia de entrevista al Sr. *********, practicada por personal de esta **Comisión Estatal** a las **17:45 horas** del día **09-nueve de diciembre de 2011-dos mil once**, a fin de aclaración y/o complementar la queja levantada en fecha 25-veinticinco de noviembre del 2011-dos mil once, que al respecto en esencia manifestó:

*(...) se le pregunta si cuando lo llevaron a otra oficina y le dieron hojas para que las firmara y se negó a firmarlas había personal de la Agencia del Ministerio Público responde que la persona que escribía en la computadora no se identificó, pero solo escribía en la computadora sin haberle referido ninguna declaración, que considera que era algún personal de la Agencia del Ministerio Público (...); que no se le informaron sus derechos, ni tenía abogado de oficio, ni particular que lo asistiera, sin embargo señala que es su deseo y **voluntad no plantear queja en contra de dicho personal, ni defensor**, sólo por los actos de la Policía Ministerial.*

Se le pregunta si los ministeriales le permitieron hacer alguna llamada telefónica, señala que en ningún momento le permitieron, ni le informó que podía realizar alguna llamada telefónica, además de que en ningún momento solicitó le permitieran hacer una llamada, porque escuchó que otros detenidos lo peticionaron pero se los negaron.

Agrega que después de que lo volvieron a subir al tercer piso por haberse negado a firmar, y de que lo volvieron a agredir, transcurrió alrededor de una hora, para después de bajarlo a la oficina, aclara que no lo subieron, sino que fue en el mismo tercer piso, donde lo llevaron a la oficina, y donde firmó las hojas, las cuáles eran 08-ocho hojas, sin que le dieran oportunidad de leerlas y debido a la agresión física optó por firmarlas, para que ya no lo agredieran.

En ese lugar estaba otro escribiente (...), quien al parecer también era de una Agencia, pero no sabe cuál, ya que no se identificó, sin que le diera lectura a sus derechos solo le dijo que firmara, y firmó por las razones expuestas, sin que estuviera defensor particular o de oficio alguno.

*Sin embargo reitera que no es su deseo no plantear queja contra estos funcionarios, **sólo por los actos de la Policía Ministerial.***

Desea señalar que los ministeriales le robaron su tenis, marca nike, color blanco, los cuales se los quitaron cuando iniciaron las agresiones precisadas en su solicitud de intervención inicial, por lo que solicita se investiguen los hechos (...)

5. Oficio signado por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, recibido en este **organismo** en fecha **23-veintitrés de febrero de 2012-dos mil doce**, quien a través de esta vía da respuesta al oficio número V.3/8741/2011², emitido por esta **Comisión Estatal**, a fin de solicitar el informe documentado respecto a los hechos vertidos por el **Sr. *******; limitándose a remitir la siguiente documental:

a) Oficio número 333/2012-DDP, de fecha **07-siete de febrero de 2012-dos mil doce**, signado por el **Detective *******, **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, y dirigido a la **Directora de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, Encargada del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por ministerio de ley, el cual se transcribe:

“(...) el requerimiento aludido fue encomendado para su cumplimiento a esta Unidad Administrativa como responsable de dirigir, coordinar y vigilar a los elementos de la Policía Ministerial, así como todas las actividades que éstos realicen, por lo cual una vez que fueron verificados los archivos con los que cuenta la corporación no se localizo antecedente de que personal operativo adscrito a la dirección a mi cargo participara en la detención o captura de la cual refiere fue objeto el citado GALVAN ORTEGA en fecha 10- diez del mes de Noviembre del año próximo pasado;

Así mismo, no omito informar que personal operativo de la Agencia Estatal de Investigaciones se encuentra adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, teniendo como superior jerárquico al Director de dicha Dependencia, siendo esta una Unidad Administrativa que depende directamente del Procurador y es un órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus funciones; Por tal circunstancia

² Acuerdo de Calificación, admisión de la instancia, inicio de investigación y solicitud de informe, emitido en fecha 14-catorce de diciembre de 2011-dos mil once, por esta Comisión Estatal y notificado al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en fecha 04-cuatro de enero de 2012-dos mil doce.

lo pretendido puede ser indagado de igual modo ante el Director de la citada Unidad Administrativa (...)" (sic)

6. Oficio número UEAS/138/2012, signado por el **Director de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, recibido en este **organismo** en fecha **27-veintisiete de abril de 2012-dos mil doce**, quien a través de esta vía da respuesta al oficio número V.3/2337/2011³, emitido por esta **Comisión Estatal**, a fin de solicitar el informe documentado respecto a los hechos vertidos por el **Sr. *******, respecto a elementos ministeriales asignados a la **Unidad Especializada Antisecuestros**; mediante el cual remite las siguientes documentales:

a) Oficio número UEAS/105/2012, de fecha **27-veintisiete de abril de 2012-dos mil once**, signado por el **Encargado de la Coordinación de la Unidad Especializada Antisecuestros, por orden superior** y dirigido al **Director de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el cual en esencia informa:

*"(...) una vez, que es leído con detenimiento el contenido de la queja plantea el **SR. *******, se advierte el aleccionamiento y actitud defensiva de dichos planteamientos.*

*No omito informar a Usted que el ahora quejoso, en todo momento, le han sido respetados sus Derechos Humanos con estricto apego al Derecho, como se consagra en nuestra constitución, ya que mediante **oficio Sin Número**, signado por el **SR. LIC. *******, Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado, donde solicita la investigación de los hechos denunciados por el **SR. *******, cometidos en su perjuicio en contra de quien o quienes resulten responsables.*

*Por tal motivo, los Agentes *********, ********* y *********, se trasladaron al domicilio ubicado en la calle *********, donde eran esperados por el denunciante, el **SR. *******, mismo que le refirió a los elementos que en el domicilio donde se encontraban habían llegado varios sujetos los cuales lo amenazaron con privarlo de su libertad, sino se retiraba y abandonaba el domicilio, por lo que en esos instantes, los elementos observaron un vehículo tipo Atos, color gris plata, el cual era*

³ Acuerdo de inicio de investigación a personal de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, emitido en fecha 30-treinta de marzo de 2012-dos mil doce por esta Comisión Estatal y notificado al Procurador General de Justicia del Estado y al Director de la Unidad Especializada Antisecuestros, ambos en fecha 11-once de abril de 2012-dos mil doce.

tripulado por 4-cuatro sujetos del sexo masculino de aspecto pandillero, los cuales fueron reconocidos por el **SR. *******, como las personas que en fecha 10-diez de Noviembre del año 2011, habían acudido hasta el referido domicilio a amenazarlo.

Por lo anterior, los elementos a mi cargo le marcaron el alto a los sujetos que iban a bordo del vehículo tipo Atos, a fin de entrevistarlos, por lo que al momento de detener el vehículo, y tras identificarse previamente como elementos adscritos a esta Unidad, éstos mencionaron que si habían sido las personas que habían acudido a dicho domicilio a fin de sacar del inmueble a ***** ya que tenían la intención de apoderarse de la finca de referencia y que por dicha acción habían recibido el pago de \$5,000-cinco mil pesos 00/100 M.N, por lo que se procedió a su traslado a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, siendo esto aproximadamente a las 18:15-diez y ocho horas con quince minutos, del día 11-once de Noviembre del año 2011, a bordo de una unidad de la corporación, todo esto mediante custodia de dichos Agentes, los cuales se dirigieron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, en compañía de los 4-cuatro sujetos señalados por el **SR. *******, entre los cuales se encontraba el referido ***** el cual fue custodiado en todo momento por dichos Agentes, para llegar a dicha corporación, aproximadamente a las 18:15-dieciocho horas con quince minutos, del día 11-once de Noviembre del año 2011, de donde salieron aproximadamente a las 19:00- diecinueve horas del día 11-once de Noviembre del año 2011, con dirección al Hospital Universitario del Estado, al cual llegaron aproximadamente a las 19:10-diecinueve horas con diez minutos, del día 11-once de Noviembre del año 2011, lugar en el cual se realizaría el correspondiente dictamen medico al **SR. ***** alias *******, bajo la custodia de los Agentes ya mencionados, se registro el referido ***** en las instalaciones de dicho hospital, para que se procediera a la realización de su dictamen médico, motivo por el cual esperaron un lapso aproximado de las 19:10-diecinueve horas con diez minutos a las 19:25-diecinueve horas con veinticinco minutos, del mismo día, siendo aproximadamente a las 19:30-diecinueve horas con treinta minutos del mismo día, cuando comenzó el respectivo dictamen médico al referido, el cual duró aproximadamente hasta las 19:50-diecinueve horas con cincuenta minutos de ese mismo día, misma hora en la que se firmó dicho dictamen.

Así mismo, a las 21:45-veintiuna hora con cuarenta y cinco minutos del día 11-once de Noviembre del año 2011, de acuerdo al Oficio Sin Número signado por el **SR. *******, Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado, los Agentes ***** y ***** presentaran ante dicha Fiscalía al **SR. ***** alias *******, en donde

posteriormente rindiera su declaración correspondiente, diligencia que le compete única y exclusivamente a dicha Representación Social (...)" (sic)

b) Oficio de fecha 11-once de noviembre de 2011-dos mil once, signado por el **Agente del Ministerio Público Número Dos de Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado** y dirigido al **Detective Encargado de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el cual en esencia presenta:

(...) Por este conducto solicito de Usted, se sirva girar las ordenes correspondientes para que los elementos bajo su mando se aboquen a la investigación de los hechos denunciados por (...) en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES por el o los delitos Que les Resulten; lo anterior de la denuncia materia de la presente indagatoria se desprende que los hechos denunciados cometidos en perjuicio del citado pasivo, tuvieron verificativo el día 10-DIEZ DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011, A LAS 12:00 HORAS, (...) (sic)

c) Oficio de personas puestas disposición, de fecha 11-once de noviembre de 2012-dos mil once, signado por el **Encargado de la Coordinación de la Unidad Especializada Antisecuestros**, por orden superior, y dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador número Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, del cual en esencia se desprende:

"(...) En atención al oficio de investigación sin número, con motivo de la denuncia presentada por el SR. ***** , en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, y siendo aproximadamente las 15:00 horas del día **11-once del mes de noviembre del año en curso, los elementos a mi mando se comunicaron con ***** el cual les manifestó que los esperaba en el domicilio ubicado en la calle ***** , por lo que siendo las 17:30 horas al momento de entrevistarnos con el señalado ***** a las afueras del domicilio antes señalado nos refirió que en el domicilio que nos encontramos se presentaron varios sujetos en compañía de ***** los cuales lo amenazaron con privarlo de su libertad, si no retiraba y abandonaba el domicilio, por lo que al estar a las afueras del mismo, paso en ese instante un vehículo ATOS en color gris plata, el cual al observarlo ***** vio que iban abordo 04 cuatro sujetos del sexo masculino de aspectos pandilleros, refiriéndonos que esos sujetos que iban a bordo del vehículo mencionado con antelación eran las mismas personas que acompañaban a la señora ***** el día 10- diez del mes de Noviembre del año en curso, a amanzanarlo, diciéndole **"QUE HACES AQUÍ, SI PEDRO NO ES DUEÑO, "YO SOY LA DUEÑA, ASÍ QUE RETIRATE O TE VA A PASAR LO MISMO QUE A *****"**, por lo que con los**

anterior los elementos a mi cargo les indicaron a los sujetos que iban a bordo del ATOS que detuvieran la marcha del vehículo, a fin de entrevistarlos, por lo que al momento de que detener la marcha del vehículo y a quienes previa identificación como elementos activos adscritos a esta unidad, manifestaran que si habían sido las personas que acudieron a dicho domicilio en compañía de ***** a fin de sacar del domicilio a ***** , ya que la intención era apoderarse del inmueble de referencia; y que por esto recibieron la cantidad de \$5,000.00 cinco mil pesos 00/100 M.N. por sacar de dicho inmueble a *****; por lo que se procedió a su trasladarlos a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones siendo esto a las **18:00-dieciocho horas del día de hoy 11-once del mes de Noviembre del año en curso.**

No omito informarle que los ahora detenidos, le fueron mostrados físicamente al SR. ***** el cual refirió reconocerlos plenamente y sin lugar a dudas como los mismo sujetos que acompañaran a ***** al domicilio ***** , a fin de sacarlo del inmueble, diciéndole que si no se salía del domicilio, lo privarían de su libertad y siendo la primer persona que lo amenazara con salirse de ahí si no lo matarían, el primero de los señalados es decir ***** alias ***** quien se encontraba en compañía de ***** y tres personas mas y en todo momento le manifiesta que si no se salía lo levantaría y lo mataría ya que ellos eran pertenecientes al Grupo Delictivos del **“CARTEL DEL GOLFO”**.

Posteriormente ya en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, procedimos a entrevistarnos con los ahora puestos a disposición, siendo de entre ellos ***** alias *****_quien al cuestionarle al respecto de a denuncia presentada por ***** , este señalo que la señora ***** lo había contratado a él y a otras 03- tres personas mas, a quienes conoce como ***** alias ***** , ***** alias ***** y a ***** alias ***** , y quien le pagara la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), por sacar a la persona que habitaba en el inmueble ubicado en la calle ***** , aclarando que tanto el entrevistado como los ya señalados pertenecían al grupo Delictivo denominado **“CARTEL DEL GOLFO”**.

Ahora bien al entrevistar al SR. ***** alias ***** _este refirió que ***** le dijo que lo acompañara a hacer un jale, que tenían que sacar a una persona de una casa ubicada en el centro de Monterrey y que sabia que era en la calle ***** , y que por esto le pagaría la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), agregando que efectivamente acudió con el ***** , ***** y ***** a la casa de ***** en el Centro de Monterrey.

Siguiendo con la investigación procedimos a entrevistar a ***** alias ***** , quien señalo que efectivamente había acompañado a ***** a sacar a una persona de un domicilio y que también los acompañaron ***** y ***** . Diciéndole ***** que le pagaría \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.)

Posteriormente entrevistamos a ***** alias ***** el cual refirió que ***** , le había comentado que se habitarían un jale, sacando de una casa a un vato y que le daría a una feria, que cuando fueron a sacar al vato de la casa iban también ***** y ***** . Agregando que ***** le dijo que le pagaría por ir a sacar a la persona, sin referir que cantidad.

Aceptando los entrevistados en haber participado en los hechos que ahora se investigan, además de referir que ser miembros del Grupo Delictivos **“CARTEL DEL GOLFO”**.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a su entera disposición en las Celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones, siendo las **20:00- veinte horas del día 11- once del mes de Noviembre del año 2011- dos mil once.**

Así mismo me permito poner a su disposición, los siguientes objetos: (...)10 **un vehículo de la marca HYUNDAI, tipo Atos, en color gris plata, el cual cuenta con las placas de circulación ***** , pertenecientes al Estado de Zacatecas, este ultimo en los patios de la Agencia Estatal de Investigaciones.**

Se anexan dictámenes médicos expedidos por el Medico de Guardia del Servicio Medico Forense.

Investigación realizada por los Agentes Ministeriales ***** , ***** , Y ***** , de la Unidad Especializada Antisecuestros, al mando del suscrito (...)” (sic)

d) Examen médico, practicado al Sr. *** , a las 19:50 horas del día 11- once de noviembre de 2011-dos mil once**, por parte del médico de guardia del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual se determino sobre las lesiones que el paciente presentaba:

“(...) EL PACIENTE PRESENTE ACTUALMENTE HUELLA EXTERNA VISIBLE DE LESIÓN TRAUMÁTICA: Edema traumático en dorso de nariz (...)” (sic)

7. Denuncia de hechos presentada por el Sr. ***** en fecha **11-once de noviembre de 2011-dos mil once**, ante la presencia del **Agente del Ministerio Público Número Dos en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, que en esencia y en lo que aquí interesa mencionó:

Que los hechos denunciados transcurrieron los días **09-nueve** y **10-diez**, ambos del mes de **noviembre de 2011-dos mil once**, en el domicilio el cual tenía viviendo 4-cuatro años y del cual fue despojado, tras las amenazas de privarme de la libertad, hechas por cuatro personas de sexo masculino, por ordenes de la **Sra. *******.

8. Declaraciones rendidas en fecha **11-once de noviembre de 2011-dos mil once**, ante el **Agente del Ministerio Público número Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, por los **Sres. *******, ********* y *********, todos elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que esencia mencionaron en términos similares:

Que actuaron a través del oficio de investigación, que les fuera asignado con motivo de la denuncia del Sr. *********, y después de entrevistarse con el denunciante, detuvieron a un vehículo que pasaba por el lugar donde se encontraban con el denunciante, y que en su interior era ocupado por cuatro personas, las cuales por señalamiento del denunciante, fueron determinadas, como las personas que lo trataron de persuadir con amenazas de que abandonará el domicilio donde vivía desde hace cuatro años, en su carácter de rentero, y las pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público correspondiente, haciendo una descripción de las pertenencias que les fueron recogidas a los detenidos.

9. Declaración rendida en fecha **12-doce de noviembre de 2011-dos mil once**, ante el **Agente del Ministerio Público número Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, por el Sr. *********, a través de la cual se responsabiliza de los hechos delictivos, pronunciados por el denunciante en ese averiguación previa.

Asimismo, se da fe que el compareciente si presenta lesiones visibles en su cuerpo, siendo esta mancha rojiza en parte media de la nariz.

10. Declaraciones Preparatorias rendidas por el Sr. *********, dentro de las causas penales ********* y *********, tramitados en ese entonces ante los **Juzgados Segundo Penal y Primero Penal, respectivamente, ambos del Primer**

Distrito Judicial en el Estado; mediante las cuales, se pronunció en esencia en los términos siguientes:

Expediente *****

“(...) desconoce la declaración que dicen rindió ante el Ministerio Público, y que no rendí ninguna declaración ya que los Ministeriales me obligaron a base de torturas a firmar la declaración ya que cuando me llevaron a la Ministerial, me bajaron de un carro, y me empezaron a golpear, en los costados, en las piernas y en la cabeza y de ahí me bajaron a un sótano creo que era un sótano porque me bajaron por unas escaleras, me vendaron y luego me encararon en una esquina y los ministeriales me dijeron que recargara la cabeza en la pared y ahí empezaron a darme patadas, y golpes en la cabeza, luego me llevaron a un cuarto y me golpearon con una tabla en la espalda, y cada una de las personas que pasaban por ese lugar me daban un puntapié o un golpe y me patearon en los genitales 03 tres veces seguidas, luego me pusieron una bolsa par cortarme la respiración, por lo que perdí la consciencia en una ocasión y luego me dieron toques eléctrico y me pegaban con una tabla en la cabeza y cuando yo no quería firmar las hojas que ellos me daban y durante dos días o tres estuvieron golpeándome y después de eso querían que firmara la supuesta declaración que yo rendí, y cuando no quise firmar la declaración, me devolvieron al cuarto donde me tenían y pusieron como cuatro patadas en la cara y con el talón de un ministerial me dieron un patada en la nuca, y no me permitieron leer la declaración y me hicieron firmarla y después me pusieron un abogado (...)

Asimismo se hace constar y se da fe que dicho indiciado cuenta con hematoma en tabique de la nariz (...)” (sic)

Expediente *****

“(...) todo esta mal, a base de tortura me hicieron firmar esa declaración, no tenía un abogado presente, me lograron quitar la venda porque una licenciada que estaba ahí con otra persona les dijo que me quitaran la venda para que yo pudiera leer mi supuesta declaración, después de que yo empecé a leerla al leerla me di cuenta que todo estaba mal que yo estuve en ese lugar y en ese momento de los hechos cuando no quise firmarla un señor que estaba ahí le dijo a un ministerial díles que se lo encargo que ahorita firma porque firma me llevaron a un cuarto en el cual me cubrieron el rostro con mi propia camisa y me dio dos o tres patadas en la cara, me pego con el talón detrás de la cabeza en la nunca de lo cual tengo todavía marcas visibles en la nariz después de eso me sacaron del cuarto y me llevaron otra vez al escritorio donde

estaba trajeron ocho hojas en las cuales tuve que firmar pusieron un abogado ya después de que había firmado las hojas sin percatarme ni leer lo que estaba escrito en esas ocho hojas, ellos me detuvieron el día diez de noviembre en la colonia ***** en el municipio de Guadalupe, alrededor de las seis de la tarde el domicilio esta ubicado en la calle *****; el numero no lo recuerdo pero ahí vive la señora ***** ella es testigo o se entero de que a mi me sacaron de ahí del taller de serigrafía, después de ahí me subieron a una camioneta alrededor de cuatro agentes de ahí me trajeron paseando alrededor de unas cinco o seis hormas mas o menos, luego me cambiaron a un carro mas o menos como sedan cuatro puertas, cuando llegamos a la ministerial me bajan del auto junto con otra persona que lo cual refieren que era ***** ahí es donde comenzó la tortura en el estacionamiento, comenzaron a golpearme en las costillas en las piernas en la cabeza refiriéndome que si conocía a *****; luego subí unas escaleras luego baje a un sótano creo yo porque ya me habían vendado, en el sótano me vendaron, después de eso me hincaron y me pusieron contra la pared los ministeriales pasaban y me golpeaban en la espalda cabeza y costillas, después de eso me llevaron a un cuarto en el cual agarraron una tabla y me pegaban en la espalda, siguieron golpeándome cada ministerial que pasaba por ahí, aparte de eso me pusieron una bolsa para cortarme la respiración en dos ocasiones me golpearan tres veces en los genitales y siguieron golpeándome durante dos días y medio mas o menos y cuando me subieron primero a la camioneta con el arma larga me golpearon en el hombro como alrededor de unas cinco o diez veces refiriendo que si ellos querían me mataban y me tiraban por ahí, también me pusieron la bolsa de ahí (...)" (sic)

11. Diligencia practicada en fecha 03-tres de abril de 2012-dos mil doce ante el **Juez Segundo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, por el Sr. ***** , quien en esencia mencionó:

"(...) para empezar que desconozco tanto como el secuestro como lo del despojo, por que el día que me detuvieron fue el día 10 de noviembre aproximadamente a la seis o siete de la tarde, en la colonia ***** del municipio de Guadalupe, Nuevo León, lo cual referí en mi declaración en el Juzgado Primero, declare a base de tortura, aun tengo huella visible aunque han pasado 05 meses aproximadamente y quiero constar que nunca participe en ninguno de los dos actos en los que se me acusa (...)

El señor ***** no estaba en el lugar de los hechos, me retire a mi domicilio y seguí hiendo a trabajar al mismo lugar, y el día lunes por que ya no tenia trabajo para los días consiguientes y el día 10 de noviembre

del año 2011, me detienen en la colonia ***** alrededor de la seis o siete de la tarde (...)

A LA CUARTA: que diga el declarante la hora en la que llegaron estas personas al centro de trabajo donde se encontraba laborando; sin haber objeción de parte respondió: entre las cinco y seis de la tarde (...)

A LA SEXTA: que diga el declarante si es correcta la fecha que aparece en la foja 44, de tomo I y en la que manifiesta ser el, y ser el día de su detención; sin haber objeción de parte respondió: esta no fue la fecha en la cual me detuvieron, me detuvieron el día 10 de noviembre del año 2011(...)

En este acto la Secretaría de este Juzgado certifica y hace constar que al tener de frente al acusado ***** , este presenta enrojecimiento en el área del tabique nasal, siendo todo lo que se hace constar (...)" (sic)

12. Declaraciones Preparatorias rendidas por el Sr. ***** , dentro de las causas penales ***** y ***** , tramitados en ese entonces ante los **Juzgados Segundo Penal y Primero Penal, respectivamente, ambos del Primer Distrito Judicial en el Estado;** mediante las cuales, se pronunció en esencia en los términos siguientes

Declaración Preparatoria causa penal *****

"(...) que sobre la declaración rendida ante el Ministerio Público la firme a base de torturas puesto que lo llevaron a un sótano, ahí llegando nos vendaron los brazos a la espalda, nos vendaron los ojos, y después empezaron a golpearnos con tablas (...)

Después me bajaron los pantalones y trataron de meterme una escoba por el ano (...) así nos tuvieron 02 dos días y ya después me llevaron al Ministerio Público para firmar la declaración (...)" (sic)

Declaración Preparatoria causa penal *****

"[...] "ratifico mi declaración deseando aclarar que la detención de nosotros fue el diez de noviembre a ***** lo contrate para hacer un trabajo de electricidad y a ***** no estaba en el lugar de los hechos cuando se supone que estaba con nosotros en la mañana si no que a el lo detuvieron en la noche no recuerdo la hora pero fue en la noche, llego la policía ministerial y que la declaración muchas cosas fueron a base de torturas y lo único que tengo para mostrar que me queda marca visible es en el dedo del pie, que me falta una uña que me quitaron los ministeriales también la marca de la nariz que fue por una venda porque

me tenían vendado y la declaración me la tomaron con los ojos vendados no tenía ningún abogado presente" [...]” (sic)

13. Diligencia de fecha **03-tres de abril del 2012-dos mil doce**, presidida por el **Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, mediante la cual el indiciado *********, manifestó en lo que aquí interesa:

*“(...) aproximadamente a las 13:00 horas del mismo día 10 de noviembre del año 2011, al inmueble llegaron unidades de la Agencia Estatal de Investigaciones, quienes sin preguntarnos nada nos detuvieron y a base de golpes y torturas no llevaron detenidos a un lugar que no conozco, en donde nos interrogaron y amenazaron diciéndome que yo pertenecía a grupos de la delincuencia organizada, siendo interrogado por muchas personas quienes me decían que yo había secuestrado a un sobrino del ***** y ellos tenían el poder de hacer lo que querían ponernos un cuerno de chivo y aventarnos al río de Santa Catarina, refiriendo que cartel quería que me pusieran si del cartel del Golfo o de los Zetas, y luego de platicarles porque conocía a la señora ***** , después me siguieron torturando amenazándome que si no les firmaba le iban a hacer daño a mi familia y me seguirían golpeando, yo no me considero responsable del delito de secuestro ni de la tentativa de homicidio porque yo no estuve en la ciudad como lo refería anteriormente (...)*

*Agregando que el señor ***** no se encontraba con nosotros al momento de nuestra detención el día 10 de noviembre del año 2011 a las 13:00 horas, siendo que ***** se dedica a la serigrafía, por eso lo conozco [...]” (sic)*

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Es menester para este **Comisión Estatal**, determinar y valorar en el cuerpo de la presente resolución, conforme a las evidencias recabadas en la presente investigación y la normatividad jurídica interna e internacional, la situación jurídica que genera la violación a los derechos humanos del **Sr. *******. Dicha situación jurídica es la siguiente:

A. En atención a la solicitud de intervención de fecha **22-veintidós de noviembre de 2011-dos mil once**, peticionada por el **Sr. ******* a través de la comparecencia rendida ante este **organismo**, a fin de que personal de esta **Comisión Estatal**, entrevistará a su hermano el **Sr. *******, quien se encontraba en el área de celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, ya que **había sufrido golpes por los elementos de la policía ministerial que realizaron su detención, deseando interponer una queja** al respecto.

En atención a la solicitud de intervención referida, en esa misma fecha, es decir, el día **25-veinticinco de noviembre de 2011-dos mil once**, se entrevistó al Sr. *********, en el lugar donde se encontraba detenido, mismo que presentó sus argumentos a través de la diligencia en que participaba, por los actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos; los cuales se constriñen en señalar lo siguiente:

Que el día 10-diez de noviembre del año en curso, siendo aproximadamente las 17:00 horas, sufrió actos violatorios a sus derechos humanos, al ser detenido arbitrariamente y maltratado físicamente por un grupo de elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, quienes ingresaron al lugar donde trabajaba, portando chalecos antibalas, pasamontañas y armas largas y sin identificarse y sin darle información alguna, lo sujetaron y lo tiraron boca abajo en el suelo, colocándole las esposas con los brazos por la parte de atrás de su cuerpo, lo subieron a un vehículo en el asiento trasero, esto mientras tenía el rostro cubierto, ya que uno de los elementos le colocó la playera del compareciente en el rostro.

Que durante dentro de la unidad recibió diversos golpes y la maltratos físicos, siempre bajo la amenaza que tenían autorización para matarlo.

Que la unidad se mantuvo en circulación por un tiempo aproximado de tres ó cuatro horas, y escuchaba que entre los mismos ministeriales comentaban que hacían diversos operativos. Que transcurrido el tiempo señalado, escuchó varias detonaciones de armas realizadas desde el interior de la unidad, pero no podía ver nada; luego de esto, lo cambiaron a otra unidad tipo carro que no pudo ver, colocándolo en el asiento trasero del mismo.

Posteriormente, fue trasladado a las instalaciones de **la Agencia Estatal de Investigaciones** y ahí fue de nueva cuenta golpeado y maltratado físicamente en múltiples ocasiones, todo esto mientras lo interrogaban en relación a un secuestro en el que presuntamente participó, y que se llevó a cabo en el taller de *********, donde es empleado.

Por lo cual, les explicó que dicha persona que presuntamente había sido secuestrada, acudió con uno de los clientes del taller y ahí estaban bebiendo cervezas, pero que desconocía que se trataba de un secuestro, pero no le creyeron, y le dijeron que tenía que decir que él había participado en dicho secuestro, y que de lo contrario lo seguirían golpeando, ya que tenían autorización, sin precisarle por quién, de matarlo.

Debido a los golpes que recibió, les dijo a los ministeriales que declararía lo que le pedían.

Que lo llevaron a otra oficina, y luego le dieron unas hojas, y le decían que las firmara; y le quitaron las vendas de los ojos y como no había declarado nada, se negó a firmarlos y lo llevaron al tercer piso y de nueva cuenta lo golpearon, dándole una patada en el rostro y golpes en la cabeza con la mano abierta, mientras le seguían diciendo que si no firmaba lo iban a matar, por lo cual firmó cuatro hojas, cuyo contenido no le permitieron leer, pero sabe que lo involucran en el secuestro.

B. Según obra en las constancias del presente expediente de queja, que la presunta víctima fue puesta a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador número Tres con detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, a las **21:45 horas** del día **11-once de noviembre de 2011-dos mil once**.

C. Resulta pertinente mencionar que por acuerdo de fecha **30-treinta de marzo de 2012-dos mil doce**, emitido por esta **Comisión Estatal**, se determinó el inicio de la investigación de los hechos de los que se duele el **Sr. *******, a los elementos de la **Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esto al advertir a este **organismo** que personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** se encuentra adscrita a la **Unidad Especializada Antisecuestros**, ambas Unidades Administrativas de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B"**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales, como lo es en el presente caso, ya que los actos son atribuidos a **agentes de la Policía Ministerial** de la **Unidad Especializada Antisecuestros** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Una vez concluida la investigación y analizados los hechos motivo de la misma, así como las evidencias que obran dentro del sumario **CEDH/370/2011**, en atención a las consideraciones que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal** llega al pleno convencimiento de que

efectuaron actos violatorios a los derechos humanos del Sr. *****, por parte de elementos de la **Policía Ministerial** de la **Unidad Especializada Antisecuestros**, dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Los actos violatorios que se atribuyen en este apartado, consisten en la omisión de respetar los derechos de toda persona al ser detenida, incurriendo en una detención fuera de los supuestos que marca la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la **ley** y **los tratados internacionales en materia de derechos humanos**; ausencia de los presupuestos prescritos en las normas jurídicas mexicanas, para efectuar la detención personal; omitir informar a la persona en el momento de su detención, las razones de la misma; omitir llevar sin demora a la persona detenida, ante la autoridad competente; mantener incomunicada a la persona detenida; obtener una confesión bajo coacción y obligar a firmar una declaración sin darle a conocer su contenido; **lo que transgrede el derecho a la libertad y seguridad personales**.

No obstante, también se actualizaron las conductas consistentes en omitir tratar a la persona privada de la libertad con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, al incurrir en **tratos crueles, inhumanos y degradantes**; uso excesivo de la fuerza pública durante la detención y actos que tienen como resultado alguna alteración de la salud física o mental; lo que transgrede el **derecho a la integridad y seguridad personales**.

En suma, las conductas desplegadas por los servidores públicos, precisan una **prestación indebida del servicio público**, que provocó un menoscabo a los **derechos a la seguridad jurídica y a la seguridad personal** de la víctima.

Derechos que se encuentran regulados tanto en **normas jurídicas internas**, así como en el **ámbito internacional regional** y **universal**, las cuales serán referidas de manera puntual y oportuna en esta resolución.

Es preponderante mencionar que la Ley que rige el funcionamiento de este **organismo** señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación **serán valoradas en su conjunto**, de acuerdo con los principios de la **lógica, la sana crítica y de la experiencia**, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados⁴.

⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia⁵.

Esta **Comisión Estatal** asume este criterio, por su naturaleza como organismo autónomo defensor de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁶, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

En términos del **artículo 39**⁷ de la ley que rige a este **organismo** y del **artículo 71**⁸ de su **reglamento interno**, determinan que las facultades de

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados."

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

"39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".

⁶ Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expeditos cuasijurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

⁷Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos.

Por otra parte, esta **Comisión Estatal** desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el derecho internacional de los derechos humanos y en nuestro derecho interno.

“Artículo 39°. Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el correspondiente Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades:

“I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria;

“II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;

“III.- Practicar las visitas e inspecciones que estime pertinentes por sí o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección;

“IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; o cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite;

“V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.”

⁸ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León:

“Artículo 71°. Durante la investigación de una queja, los Visitadores Generales, Adjuntos o cualquier funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que sean necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder el estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades están obligadas a dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación.

“En caso de que la autoridad estime de carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley. Independientemente de lo anterior, la falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de una denuncia en su contra ante su superior jerárquico, además de la amonestación a que se refiere el último párrafo del Artículo 66 de nuestra ley.

“Cuando a juicio del Presidente de la Comisión, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable sea considerado como delito, según la Ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.”

Segundo. En este punto se analizarán las conductas determinantes de las lesiones a los **derechos de libertad y legalidad** de la víctima, en relación con las evidencias que integran el expediente en que se actúa y conforme a derecho según corresponda.

I. Esta **Comisión Estatal** advierte del análisis de las evidencias, que a través de los **oficios UEAS/105/2012⁹** y **oficio de personas puestas a disposición¹⁰**, ambos signados por el **Encargado de la Coordinación de la Unidad Especializada Antisecuestros, por orden superior**, y recibidos por esta **Comisión Estatal**, mediante el oficio **UEAS/138/2012¹¹**, se desprende en sus contenidos en términos similares, la razón de la detención del Sr. *********, a través de sus elementos de la policía ministerial de la **Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; bajo el siguiente argumento:

*En atención al oficio de investigación sin número, con motivo de la denuncia, siendo las **15:00 horas** del día **11-once de noviembre de 2011-dos mil once**, se comunicaron con el denunciante, para luego trasladarse al domicilio ubicado en la calle *********, donde fueron esperados por el denunciante, quien refirió a los elementos que en el domicilio donde se encontraban habían llegado varios sujetos, los cuales lo amenazaron con privarlo de su libertad, sino se retiraba y abandonaba el domicilio.*

*Por lo que en esos instantes, los elementos observaron un vehículo tipo Atos, color gris plata, el cual era tripulado por **4-cuatro sujetos**, entre los cuales se encontraba el referido *********, siendo reconocidos por el denunciante como las personas que en fecha **10-diez de Noviembre del año 2011-dos mil once**, habían acudido hasta el referido domicilio a amenazarlo.*

Por lo anterior, los elementos le marcaron el alto a los sujetos que iban a bordo del vehículo tipo Atos, a fin de entrevistarlos, por lo que al momento de detener el vehículo, y tras identificarse previamente como elementos adscritos a la Unidad Especializada Antisecuestros, éstos

⁹ Oficio de fecha 27-veitiste de abril de 2012-dos mil doce, dirigido al Director de la Unidad Especializada Antisecuestros, a fin de informar respecto al oficio V.3/2327/2012 de esta Comisión Estatal.

¹⁰ Oficio de fecha 11-once de noviembre de 2011-dos mil once, dirigido al Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado.

¹¹ Recibido por esta Comisión Estatal en fecha 27-veintisiete de abril de 2012-dos mil doce

mencionaron que si habían sido las personas que habían acudido a dicho domicilio a fin de sacar del inmueble a *****.

Por lo que se procedió a su traslado a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, siendo aproximadamente a las **18:15 horas** del día **11-once de noviembre de 2011-dos mil once**

Por lo anterior expuesto, se puso a disposición en las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones** siendo las **20:00 horas** del día **11-once de noviembre de 2011-dos mil once**.

Lo anterior, fue ratificado por los elementos ministeriales *****, ***** y *****, mediante las declaraciones rendidas ante el **Agente del Ministerio Público Número Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en fechas **11-once de noviembre de 2011-dos mil once**, los primeros dos y **22-veintidós de noviembre de 2011-dos mil once**, el último de ellos.

Esta **Comisión Estatal**, considera que existen violaciones a los derechos humanos del Sr. *****, puesto que del oficio de puesta a disposición de la propia autoridad, no se aprecia constancia de que los agentes aprehensores refieran que al momento de abordar a la víctima, le informaran de forma inmediata, explícita y precisa de que estaba siendo objeto de una detención, con motivo de una investigación de un delito apreciado en flagrancia.

Luego entonces, del parte informativo de persona puesta a disposición, se aprecia de su contenido que los agentes aprehensores sólo refieren que interrogaron a la víctima en el marco de una investigación de un delito.

En este sentido, la **Corte Interamericana** se ha pronunciado mediante el siguiente criterio:

“83. El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica infraganti. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho.

84. Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de

sus derechos no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención¹².

Es factible arribar al convencimiento de que la autoridad tiene la obligación de informar al detenido, respecto a los motivos que originan su detención, puesto que resulta imperativo este derecho, es decir, no queda al arbitrio de la autoridad su cumplimiento.

Esto constituye **un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de la libertad** y, a su vez, **garantiza el derecho de defensa del individuo detenido¹³ y el derecho de establecer contacto con una tercera persona, para informar sobre la situación que le apremia, a efecto de hacer del conocimiento respecto a su paradero y circunstancias en que se encuentra, así como proveerle la asistencia legal** (inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa) y **protección debida¹⁴.**

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de enero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 83 y 84.

El Juez Sergio García Ramírez emitió un voto razonado dentro de la citada resolución, en la que abordó el tema de la comunicación motivo de la detención, y al respecto señaló:

“(...) 10. Es inexcusable que quien se ve afectado por la actividad persecutoria del Estado conozca oportunamente el motivo (y el significado, con sus posibles repercusiones) de ésta, para que la enfrente adecuadamente a través de actos de defensa, normalmente orientados en el sentido que derive del conocimiento de ese motivo.

11. (...) la norma internacional se refiere a información bastante para acreditar la legitimidad de la actuación estatal (administrativa o judicial, en sus momentos) y brindar la posibilidad de defensa oportuna y adecuada. No debiera entenderse que este deber del Estado y este derecho del individuo se satisfacen con la referencia a disposiciones de ordenamientos penales, que pudieran ser insuficientes o ininteligibles para el sujeto. Es preciso que éste reciba información sobre los hechos que se le atribuyen (a título de motivos de la actuación estatal) (...)

13. (...) Piénsese, además, que la información sobre el motivo de la detención no solamente da noticia de que el agente del Estado considera que se han presentado determinados hechos, sino también manifiesta implícitamente que éstos son ilícitos o reprochables, consideraciones, todas ellas, que atañen a la justificación del Estado y a la defensa del individuo.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 70.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 112.

“112. Por otra parte, el detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad¹³³, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. La notificación a un familiar o

La **Corte Interamericana**¹⁵ ha señalado que el agente estatal que lleva a cabo la detención, debe informar en un **lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención**, que no se satisface el **artículo 7.4** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**¹⁶, si sólo se menciona la base legal; y que el citado artículo alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos¹⁷.

Lo anterior, en la inteligencia que deberá ser apreciado indistintamente de la forma de privación de la libertad, no admitiendo excepción alguna la ausencia de este derecho.

Lo cual en el presente caso que nos ocupa no sucedió, ya que de las constancias allegadas por la autoridad, **no se acredita que haya sucedido**, pues sólo se limitan a decirle **que se detengan para una entrevista y posteriormente lo trasladaron**, esto así pronunciado por la autoridad; y en el caso de la narración de hechos del Sr. *********, señala que **sin darle información alguna fue detenido**.

Con independencia de dichos escenarios, resulta aplicable lo previsto en el contenido del **Principio V**, denominado **"Debido proceso legal"**, de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, el cual dispone, en lo que interesa:

allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculpado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa (...)"

¹⁵ México reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

¹⁶ México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Artículo 1. Los Estados partes en esta Convención se compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (...)"

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 105 y 16.

“(…) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan (...)”

En este contexto jurídico, se tiene que la **Convención Americana sobre de Derechos Humanos** ha destacado oportunamente este derecho a través de lo dispuesto en el **artículo 7**, en lo específico al **punto 4**, el cual establece:

*“Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, **sin demora**, del cargo o cargos formulados contra ella.”*

Apoya lo anterior, lo estipulado en el **numeral 2** del **artículo 9** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que indica:

*“2. Toda persona detenida será informada, **en el momento de su detención**, de las razones de la misma, y notificada, **sin demora**, de la acusación formulada contra ella.”*

En efecto, la autoridad no justificó que el detenido fuera informado de manera inmediata de los motivos de la privación de la libertad, como se acredita a través del **oficio de puesta a disposición** del detenido **Sr. ******* al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres con detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

Anterior situación de omisión, que también se aprecia en las diversas declaraciones vertidas por los elementos captores de la policía ministerial, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres con detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**¹⁸, mismas que fueron puntualizadas en su contenido en la parte conducente a las evidencias de esta resolución, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones inútiles.

Esta **Comisión Estatal**, concluye que la autoridad **no fue garante del derecho de informar los motivos de la detención a la víctima**¹⁹, **con base a la lógica y la experiencia** de este **organismo**.

¹⁸ Declaraciones Ministeriales de los agentes ***** , ***** y *****.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

II. En relación a la **inmediata puesta a disposición del detenido** ante el **Ministerio Público** correspondiente al caso que nos ocupa, es de precisarse, para efecto de tener como referente fáctico del momento en que se privo de la libertad al Sr. *********, **comienza al negarle al detenido su libertad ambulatoria**²⁰, es decir, desde el momento en que fue abordado por estos elementos de la policía ministerial de la **Unidad Especializada Antisecuestros** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, colocándose desde ese momento bajo la custodia de dichos servidores públicos.

Siendo aplicable el siguiente pronunciamiento referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, a través de informe sobre los **Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**:

“49. En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría ius administrativista

“105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, **la** información de los ‘motivos y razones’ de la detención debe darse ‘cuando ésta se produce’, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal.”

²⁰ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

“Disposición general

A los efectos del presente documento, se entiende por “privación de libertad:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control *de facto* de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.

conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar²¹.”

En el caso que nos ocupa, es pertinente señalar que la autoridad refiere que a las **18:15 horas** del día **11-once de noviembre de 2011-dos mil once**, fue trasladado el Sr. *********, destacando que en ese momento ya se encontraba custodiado por los elementos ministeriales²², según se aprecia en el informe remitido por la autoridad a esta **Comisión Estatal**; en cambio el Sr. *********, mencionó en su narrativa de hechos en vía de queja que fue detenido a las **17:00 horas** del día **10-diez de noviembre de 2011-dos mil once**.

Entonces este **organismo**, advierte que la autoridad competente tuvo conocimiento del referido oficio, a partir del día **11-once de noviembre de 2011-dos mil once**, a las **21:45 horas**, como se aprecia del mismo documento, donde se encuentra el **sello de recibido de la autoridad**, lo que resulta una manifestación inequívoca de la puesta de disposición del detenido al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

Esta **Comisión Estatal**, advierte que en ambas versiones existen datos suficientes para considerar violado el derecho de ser puesto de manera inmediata al Ministerio Público tras una detención.

En el caso concreto de la versión de la autoridad se aprecia la violación a este derecho, en razón de lo previsto en el oficio de persona puesta a disposición al señalar que la detención del Sr. *********, se realizó a las **18:00 horas del día 11 noviembre de 2011**, advirtiéndose del mismo instrumento que la autoridad, es decir, el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, se hizo sabedor de

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

²² Oficio UEAS/105/2012, remite informe a esta Comisión Estatal:

“(…) por lo que se procedió a su traslado a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, siendo esto aproximadamente a las 18:15 – diez y ocho horas con quince minutos, del día 11-once de Noviembre del año 2011, a bordo de una unidad de la corporación, todo esto mediante custodia de dichos agentes (…)”

la puesta a disposición a las **21:45 horas** del referido día, como se aprecia del sello de recibido de dicha autoridad, luego entonces se concluye que transcurrieron **03:45 horas** entre la detención y la puesta a disposición del Sr. *****.

Así pues, de las evidencias que se analizan, **no se desprende motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata**, quedando todo el tiempo bajo la disposición de sus aprehensores, **en el entendido que tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales y comprobables**, además de ser **compatibles con las facultades concedidas a las autoridades**.

Por lo tanto, los agentes de la policía ministerial de la **Unidad Especializada Antisecuestros**, soslayaron que el Sr. ***** no podía ser retenido por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarlo ante el **Agente del Ministerio Público**, a fin de ponerlo a su disposición, para que éste, en uso de sus facultades reconocidas por los **ordenamientos jurídicos mexicanos**, desarrollará las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitieran definir su situación jurídica, de la cual dependía su restricción temporal de la libertad.

Es pertinente arribar al convencimiento de que no son las horas ni los minutos, elementos que debemos tomar en cuenta a fin de tener por consumada la violación, **sino la justificación o motivación por los que una autoridad retiene a un detenido**.

En este sentido, se acredita a través del **oficio de puesta a disposición, el momento de puesta a disposición ante autoridad competente del Sr. *******, esto en cuanto aporta datos precisos al respecto, pudiendo inferirse una conclusión sobre los hechos.

Es viable para esta **Comisión Estatal** arribar al convencimiento de que no se actualizó el supuesto consistente en poner sin demora a disposición de la autoridad competente al detenido²³, como lo prevé el **artículo 16 párrafo**

²³ Tipo de documento: Tesis aislada, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Enero de 2009, Página: 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ. El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

quinto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual a la letra aduce:

"(...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...)"

Asimismo, la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, dispone al respecto:

*"Artículo 77.-Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación **que podrán ser, entre otras, las siguientes:***

"(...) VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos (...)"

En esta línea, tenemos que al verificarse dicho agravio en perjuicio de la víctima, se actualiza la violación a lo prescrito en el **artículo 7 "Derecho a la Libertad Personal"**, en lo específico al **numeral 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual precisa, a favor de toda persona, lo siguiente:

Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captadores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina. Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis.

“5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

En este orden normativo, es de citar lo previsto en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su **artículo 9 numeral tercero**, que realza también, como derecho de detenido, su inmediata puesta a disposición, según lo siguiente:

“3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad (...)”

Siendo el caso destacar que las prerrogativas enunciadas, **tiene como finalidad garantizar tanto la libertad personal**, como el **derecho a la vida y la integridad personal** a través de una puesta a disposición inmediata al **Agente del Ministerio Público**²⁴, quien valorara personalmente al detenido, escuchando todas sus explicaciones que permitan decidir sobre su libertad, o bien, en su caso, detectar cualquier conducta que atente contra las garantías obsequiadas, tanto en la **Convención Americana**, como en los demás **instrumentos internacionales regionales o universales** en materia de derechos humanos.

En consecuencia en el presente caso que se analiza, nos encontramos ante la ausencia del cumplimiento de los agentes ministeriales de poner de manera inmediata a disposición del **Agente del Ministerio Pública** al detenido, por parte de la autoridad competente, lo que produjo en perjuicio de la víctima, el despojo de toda efectividad prevista a favor de toda persona detenida, a través del control judicial, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas e internacionales precitadas, estas últimas invocadas conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de**

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Fondo Reparaciones y Costas. Junio 07 de 2003, párrafo 83:

“83. El artículo 7.5 de la Convención tiene como objetivo que la detención de una persona sea sometida a una revisión judicial, siendo éste el mecanismo de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales.”

los Estados Unidos Mexicanos²⁵, las cuales forman parte del **sistema jurídico mexicano**, por mandato del **artículo 1º** de **Nuestra Carta Magna**²⁶, y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

Por lo anterior, se concluye que fueron transgredidos en perjuicio del **Sr. ******* los derechos obsequiados a través de las disposiciones previstas en el **artículo 7.5** de la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**.

III. Es menester destacar, con base al párrafo que antecede, la postura del **ámbito jurídico mexicano**, el cual se encuentra orientado a brindar mayor tutela a toda persona en materia de derechos humanos.

Partiendo de esta base, encontramos que no bastaría el sólo hecho de presumir la detención como legal, sino que sus procedimientos para llevarla a cabo, también deberán ser respetuosos de los derechos prescritos a favor del detenido.

Al respecto, tenemos el criterio establecido por el **Tribunal Interamericano** en el caso **Bulacio vs Argentina**, donde a través de la sentencia de fecha **18-dieciocho de septiembre de 2003-dos mil tres**, la **Corte** determinó como medidas o mecanismos que buscan **prevenir la detención arbitraria** desde el momento mismo de la privación de libertad, **al derecho a ser informado de**

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)"

los motivos y razones de su detención, así como el **control judicial inmediato**²⁷.

En esta misma línea de ideas, tenemos que remitirnos a los dos puntos anteriores, en el entendido que en ellos se analizan de manera puntual estas dos prerrogativas a favor del detenido, como lo son el **“Derecho a la información”** y **“La puesta inmediata a disposición del Agente del Ministerio Público”**, las cuales, no se actualizaron en el procedimiento de detención del Sr. *********, causando agravio a los derechos humanos reconocidos de este.

Entonces, resulta pertinente analizar si en la detención de la víctima, se realizaron **conductas arbitrarias** por parte de los elementos de la policía ministerial de la **Unidad Especializada Antisecuestros**, tanto en la detención como en el control inmediato de la víctima.

En razón a lo anterior, esta **Comisión Estatal** advierte que la autoridad, a través de las conductas de los agentes ministeriales analizadas en los dos puntos anteriores de este apartado, causaron agravios a los derechos del Sr. *********, previsto en el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en las normas de génesis internacional plasmadas en los **numerales 4 y 5** del **artículo 7 “Derecho a la libertad personal” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **numerales 2 y 3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**²⁸, los cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos, en los términos pronunciados en los numerales que le anteceden a este.

Asimismo, se tiene por no cumplida la obligación imperativa prevista en la **fracción X**, del **artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, misma que dispone como **obligación de los integrantes de las Instituciones Policiales**²⁹ la siguiente:

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo Reparaciones y Costas. Septiembre, 18 de 2003, párrafos 128 y 129.

²⁸ Trámite Constitucional. Aprobación Senado: 18 de diciembre de 1980, Publicación DOF Aprobación: 9 de enero de 1981, Entrada en vigor para México 23 de junio de 1981.

²⁹ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 3 (...)

XII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.”

“Artículo 122. Para los efectos de esta Ley, son autoridades de la policía del Estado de Nuevo León:

“X. Abstenerse de todo acto arbitrario (...)”

Al respecto, la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, estatuye lo siguiente:

“Artículo 70. Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...)”

Siendo oportuno destacar lo dispuesto en el **artículo 7.3** de la **Convención** precitada, el cual a la letra aduce: *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*; atendiendo esta visión, resulta pertinente traer en cita, el siguiente criterio de la **Corte Interamericana**:

*“102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión **“sin demora”** ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. (...) En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, **el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma**. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana³⁰.”*

I. (...)

III. El Procurador General de Justicia; (...)

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 75.

En suma, tenemos lo estipulado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, mediante el **artículo 9**, en correlación con el **artículo 3** del mismo ordenamiento, el cual prevé:

“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado³¹.”

Al respecto, el **artículo XXV**, relativo al **“Derecho de protección contra la detención arbitraria”** de la **Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre**³², en correlación con su similar **I**, estatuye:

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad³³.”

En consecuencia, se concluye que el **Sr. *******, fue objeto de una **detención arbitraria**, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas e internacionales precitadas, estas últimas invocadas conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos**

³¹ Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

³² Es aplicable conforme a lo previsto en el artículo 29 apartado “d” que señala:

“Artículo 29. Normas de Interpretación:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (...)

d. Excluir o limitar el efecto que pueden producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

³³ Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Mexicanos³⁴, las cuales forman parte del **sistema jurídico mexicano**, por mandato del **artículo 1º** de **Nuestra Carta Magna**³⁵, y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

Por las siguientes razones, es de concluir que **Sr. *******, sufrió un menoscabo a sus **derechos de libertad** y **legalidad**, al no atenderse debidamente el aspecto formal de la detención de la víctima, al refutarse por esta **Comisión Estatal**, como incompatibles los procedimientos de la privación de la libertad respecto a los derechos fundamentales del detenido, por ser injustificada la falta de información de los motivos que fundaban su detención y los tiempos de custodia bajo el imperio de los agentes ministeriales, por lo cual se advierte la transgresión a lo previsto en los numerales **3, 4 y 5** del **artículo 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás normas analizadas en este apartado**.

Esta **Comisión Estatal**, no pasa por alto que dichas conductas **arbitrarias** son nugatorias al debido proceso legal, al violentar el derecho a ser informadas prontamente las personas privadas de libertad, respecto a sus derechos y garantías, aunado al incumplimiento al respeto al derecho a la defensa y la

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)"

asistencia letrada³⁶, desde el momento de la detención, lo que origina la violación al **derecho a la legalidad** de la víctima.

Tercero. Este **organismo** considera, en este punto, analizar lo pertinente a los **derechos de integridad personal y seguridad personal**, los cuales encuentran referente normativo, entre otros documentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La **seguridad personal**, en su caso, debe entenderse como **la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física**.

El marco constitucional mexicano, haciendo alusión a la **integridad y seguridad personales**, proscribe las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo se encuentran prohibidos al momento de la detención.

Es procedente resaltar en primer momento, que entre la privación de la libertad del Sr. ********* mediante la detención y la puesta a disposición ante el **Ministerio Público, transcurrieron 03:45 horas**, concatenado a **que la autoridad no justificó o motivó, el porqué de la retención**, como se estableció en puntos anteriores; lo cual implica que la víctima se encontraba en completa indefensión, surgiendo el riesgo cierto de que se transgredan otros **derechos**, como **la integridad física** y el **trato digno**³⁷.

Partiendo de lo anterior, tenemos que el Sr. *********, en el transcurso del tiempo ya referido, es decir, desde la detención hasta la puesta a disposición ante Ministerio Público, señaló que fue objeto de diversas formas de daños a su integridad personal.

³⁶ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

Principio V (Debido proceso legal)

“(…) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia (…)”

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas):

“127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (…)”

De ahí que basado en el análisis de las evidencias del presente sumario, respecto a las lesiones que presentó la víctima al momento de ser examinada y la dinámica de hechos que la misma refiere en su declaración inicial de queja, se advierte la existencia de conductas lesivas efectuadas por parte de los elementos de la policía ministerial de la **Unidad Especializada Antisecuestros** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en contra de la víctima, que causaron lesión visible en el dorso de la nariz.

En el caso concreto, las versiones del afectado en su queja y en la declaraciones preparatorias ante la autoridad judicial, son consistentes entre sí.

Queja del Sr. *****	Declaración preparatoria del Sr. ***** dentro del proceso ***** y ***** , ante los Juzgados Segundo Penal y Primero Penal, respectivamente, ambos del Primer Distrito Judicial en el Estado
<p>(...)golpes en la cabeza con un objeto duro que no pudo ver, y no precisa el número de golpes que recibió (...) le colocaron una venda alrededor del rostro, sólo en el área de los ojos, la cual se la apretaron mucho, ahí lo dejaron hincado por un espacio de una hora (...) lo llevaron a un cuarto distinto, en donde varios elementos, sin poder precisar cuántos debido a que no los vio, le empezaron a propinar patadas en los muslos, en la espalda y puñetazos en el área abdominal y en la cabeza; (...)de nueva cuenta lo golpearon, dándole una patada en el rostro y golpes en la cabeza con la mano abierta, mientras le seguían diciendo que si no firmaba lo iban a matar</p>	<p>Expediente *****</p> <p>“(...)me empezaron a golpear, en los costados, en las piernas y en la cabeza y de ahí me bajaron a un sótano creo que era un sótano porque me bajaron por unas escaleras, me vendaron y luego me incaron en una esquina y los ministeriales me dijeron que recargara la cabeza en la pared y ahí empezaron a darme patadas, y golpes en la cabeza (...)me devolvieron al cuarto donde me tenían y pusieron como cuatro patadas en la cara y con el talón de un ministerial me dieron un patada en la nuca (...)” (sic)</p> <p>Asimismo se hace constar y se da fe que dicho indiciado cuenta con hematoma en tabique de la nariz (...)” (sic)</p> <p>Expediente *****</p> <p>“(...) me lograron quitar la venda porque</p>

	<p>una licenciada que estaba ahí con otra persona les dijo que me quitaran la venda para que yo pudiera leer mi supuesta declaración (...) me dio dos o tres patadas en la cara, me pego con el talón detrás de la cabeza en la nunca de lo cual tengo todavía marcas visibles en la nariz (...)donde comenzó la tortura en el estacionamiento, comenzaron a golpearme en las costillas en las piernas en la cabeza (...)baje a un sótano creo yo porque ya me habían vendado, en el sótano me vendaron, después de eso me hincaron y me pusieron contra la pared los ministeriales pasaban y me golpeaban en la espalda cabeza (...)” (sic)</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Asimismo, existe coincidencia entre la dinámica de la agresión narrada por la víctima en su queja ante este **organismo** y las lesiones dictaminadas por el perito médico de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**; los cuales exponen que la víctima fue golpeada en la nariz.

<p>Queja del Sr. *****</p>	<p>Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León</p>
<p>(...) golpes en la cabeza con un objeto duro que no pudo ver, y no precisa el número de golpes que recibió (...) le colocaron una venda alrededor del rostro, sólo en el área de los ojos, la cual se la apretaron mucho, ahí lo dejaron hincado por un espacio de una hora (...) lo llevaron a un cuarto distinto, en donde varios elementos, sin poder precisar cuántos debido a que no los vio, le empezaron a propinar patadas en los muslos, en la espalda y puñetazos en el área abdominal y en la cabeza; (...)de</p>	<p>Practicó a las 19:50 horas del día 11-once de noviembre de 2011-dos mil once, dictamen médico practicado al Sr. *****, por medio del médico de guardia, quien determinó lo siguiente:</p> <p>“(...) EL PACIENTE PRESENTE ACTUALMENTE HUELLA EXTERNA VISIBLE DE LESIÓN TRAUMÁTICA: Edema traumático en dorso de nariz (...)” (sic)</p>

nueva cuenta lo golpearon, dándole una patada en el rostro y golpes en la cabeza con la mano abierta, mientras le seguían diciendo que si no firmaba lo iban a matar	
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Mediante la diligencia de queja, se hizo constar por personal de este **organismo**, que el declarante, es decir, el Sr. *********, presentaba una **lesión visible**, consistente en **escoriación en tabique nasal de aproximadamente un centímetro, con hematoma y pequeña escoriación en el oído izquierdo**.

En suma a la valoración del detenido, se practicó por parte del médico perito adscrito a este **Comisión Estatal**, el **dictamen médico** con folio 470/2011, realizado a las **09:00 horas** del día **25-veinticinco de noviembre de 2011-dos mil once**, el cual, medularmente hace constar:

(...) Descripción de lesiones: A) En área supranasal eritema color rojo y formación de costra B) Pabellón auricular izquierdo equimosis C) En cuero cabelludo del lado izquierdo y en el área retro auricular equimosis // refiere molestias en hombro derecho donde supuestamente recibió traumatismo directo a la revisión física no se observa lesiones.

Tiempo probable en que fueron conferidas, lesiones que por sus características, pudieron haber sido originadas en un tiempo no mayor de 3-tres semanas anteriores a esta fecha y hora.

Causas probables, traumatismo directo (...)

De lo anterior, podemos acreditar que las lesiones que determinó esta **Comisión Estatal** fueron dictaminadas dentro de los siguientes quince días después de la fecha en que señala la víctima que le fueron causadas, siendo notable que aún persistían las lesiones visibles en la nariz (*área supranasal eritema*), conforme a lo dictaminado por los médicos de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; cabe destacar que el perito médico de este **organismo** señaló **tres semanas** como temporalidad de producción de las lesiones, la cual es coincidente con el momento en que la víctima estuvo bajo la custodia de los agentes ministeriales.

Esta **Comisión Estatal** advierte que de conformidad con el dicho de la víctima, respecto de la dinámica como se desarrolló la agresión que refirió en su queja, la lesión se produjo durante el tiempo en que el Sr. ********* se encontraba bajo la custodia de los agentes policiales de la **Unidad**

Especializada Antisecuestros, lo cual está corroborado con los certificados médicos tanto de la propia **Procuraduría** como de este **organismo**, pues la lesión de la nariz que certificaron corresponde con los golpes en la cara que refiere la víctima haber sufrido de parte de los agentes que lo custodiaban tras ser detenido.

En este sentido, se les reconoce valor probatorio a los dictámenes médicos emitidos por el perito médico de esta **Comisión Estatal** y el médico de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, así como la declarativa de fe del servidor público de este **organismo**, por considerarse útiles para la resolución de este caso, al pronunciar conclusiones sobre hechos ciertos, en razón de se encuentra en relación directa con los hechos que se precisan en la queja y se valoran conforme a las reglas de la sana crítica³⁸.

En este tenor, se concede valor probatorio a la declaración del **Sr. *******, al relacionarse con las evidencias precitadas y valoradas en este apartado, **en cuanto a datos de las lesiones visibles que sufriera la víctima.**

Es procedente resaltar, antes de arribar a una conclusión, que se recibió en fecha **27-vientisiete de abril de 2011-dos mil doce**, en este **organismo**, el **informe** emitido por parte del **Encargado de la Coordinación de la Unidad Especializada Antisecuestros, por orden superior** de la **Procuraduría General de Justicia en el Estado**, en vía de contestación al oficio V.3/2327/2012, del cual, en su parte general pronunció lo siguiente:

*"(...) una vez, que es leído con detenimiento el contenido de la queja plantea el **SR. *******, se advierte el aleccionamiento y actitud defensiva de dichos planteamientos.*

*No omito informar a Usted que el ahora quejoso, en todo momento, le ha sido respetados sus Derechos Humanos con estricto apego al Derecho, como se consagra en nuestra constitución, ya que mediante **oficio Sin Número**, signado por el **SR. LISR. *******, Agente del Ministerio Público*

³⁸Orden y valorización de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Hector Fix Zamudio. Párrafo 52. Página 210. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2454/12.pdf>

"(...) la Corte Interamericana ha utilizado como principio básico la llamada prueba racional o de la "sana crítica", que tiene su fundamento en las reglas de la lógica y de la experiencia (...)"

*Investigador Número Dos en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado, donde solicita la investigación de los hechos denunciados por el Sr. *****; cometidos en su perjuicio en contra de quien o quienes resulten responsables (...)" (sic)*

De lo anterior, es palpable que contrario a lo referido por la autoridad, el Sr. ***** sufrió violaciones a sus derechos humanos, al grado de presentar **lesiones visibles**, que de acuerdo a los elementos fácticos y las evidencias analizadas en este apartado, corresponden al periodo de custodia de la autoridad, es decir, al momento de la detención se encontraban en estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, **correspondiendo a la autoridad emitir una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados**, según lo dispuesto por la **Corte Interamericana** al decretar:

"134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"³⁹

En este sentido, es de considerar responsable a la autoridad, por las lesiones que presentó el Sr. ***** , en razón de **encontrarse bajo la custodia de los agentes estatales**, desde la detención, aunado a que los argumentos vertidos por la **Unidad Especializada Antisecuestros** de la **Procuraduría General del Justicia en el Estado**, no se vislumbra explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, ni tampoco desvirtúa las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

Lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**,⁴⁰ existe la certeza de considerar responsables a los

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

funcionarios de la **Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentó el afectado.

Vale decir que la falta de una explicación creíble, por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso,⁴¹ le genera a este organismo la convicción de que el Sr. *********, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y en su **derecho al trato digno**, por parte de los servidores públicos *********, ********* y *********, bajo el mando del **Encargado de la Coordinación de la Unidad Especializada Antisecuestros**, *********, lo cual denota, el incumplimiento a la obligación prevista en la **última parte del artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual dispone:

“Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

Al respecto, este **organismo** trae a cita lo previsto en los **Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**, en lo correspondiente a la vigilancia de personas bajo custodia o detenidas, que aduce:

“15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la

“134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)”

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

“133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)”

seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”

“16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.”

Al respecto, la **Corte Interamericana** ha argumentando que el **uso de la fuerza** deberá ser **excepcional, planeada y limitada por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad**, por las autoridades, es ese sentido, se aplicará una vez que se haya agotado y fracasado todos los demás medios de control.

Asimismo, la legislación interna deberá regular su ejercicio por los agentes estatales, así como asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma⁴².

Podemos referir que el **uso de la fuerza**, podrá ser autorizado de acuerdo a las circunstancias que imperen, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos⁴³.

De lo anterior, se concluye que las conductas de la autoridad hasta aquí analizadas, fueron realizadas con el **uso de la fuerza, no justificando este ejercicio, incumpliendo las normativas aquí previstas.**

Es por lo que ha quedado demostrado que la declaración del afectado, sumada a las evidencias señaladas, puede acreditar circunstancias de la

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 49.

⁴³ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: (...)”

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

lesión física⁴⁴ que sufrió la víctima, como ha quedado demostrado en líneas anteriores; esto aunado a la detención arbitraria⁴⁵ que sufrió el Sr. *********, sin justificar o motivar las más de **03:45 horas** de su retención, lo cual implicó que el detenido se encontrara en completa indefensión, surgiendo el riesgo cierto de que se transgredieran los derechos de la integridad física y al trato digno⁴⁶, con motivo de actos crueles e inhumanos según lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.

“171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano (...)”

En consecuencia de lo anterior, tenemos que las agresiones a la integridad del Sr. *********, lo produjeron **sufrimiento físico y psicológico**, por el tipo de conductas producidas por los agentes ministeriales de la **Unidad Especializada Antisecuestros**, quienes con la finalidad de obtener información en el contexto de una investigación por la comisión de un delito agredieron a la víctima.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas):

“134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)”

⁴⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 80:

“80. Por otra parte, la Corte reitera que la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...)”

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas):

“127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...)”

Podemos referir que el **uso de la fuerza**, podrá ser autorizado de acuerdo a las circunstancias que imperen, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos⁴⁷.

De lo anterior, se concluye que las conductas de la autoridad hasta aquí analizadas, fueron realizadas con el **uso de la fuerza, no justificando este ejercicio, incumpliendo las normativas aquí previstas.**

Por consiguiente, esta **Comisión Estatal** destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país evidenciando la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. Resaltando lo previsto por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998⁴⁸ subrayó:

“305. Acorde con la información recibida por la CIDH, la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en el contexto de la procuración de justicia, principalmente durante la etapa que dice relación a la investigación previa de los delitos. De esta manera los agentes que son generalmente responsables de los hechos de tortura son las policías judiciales tanto federales como estatales, el Ministerio Público y miembros de las fuerzas armadas (...)”

Por otra parte, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008⁴⁹, expuso:

“144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de

⁴⁷ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: (...)”

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho (...)”

⁴⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

⁴⁹ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1.

entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes.”

Cabe señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sostenido que está estrictamente prohibido cualquier comportamiento tendiente a efectuar actos de tortura, de tratos crueles inhumanos y degradantes o de ambas cosas⁵⁰.

Resulta pertinente traer a cita, el **principio primero “Trato Humano”**, establecido en el contenido de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, el cual en esencia señala:

“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...)

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona (...)”

En consecuencia tenemos que los elementos ministeriales trasgredieron la prerrogativa obsequiada a través del **párrafo nueve del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que prescribe:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

Asimismo, debemos precisar que se causó un menoscabo a la integridad personal de los quejosos, infringiendo lo previsto en la parte general del **artículo 40** y en específico la **fracción IX** de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**⁵¹.

A ese fin la **Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León**, en su **artículo 155 fracciones V y IX**, estatuye:

"Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales⁵² las siguientes:

V. Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, manteniendo respeto a la dignidad e integridad de las personas, evitando actos discriminatorios en razón de su sexo, preferencia sexual, edad, condición social, religiosa o étnica, nacionalidad e ideología política (...)"

Asimismo, la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, establece a ese respecto:

"Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

⁵¹ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

"Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; (...)"

⁵² Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
(...)

XIV. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía y tránsito del Estado y municipios, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares (...)"

(...)

VI.- *Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...)*"

Ahora bien, es de precisarse que ante tales desatenciones de la autoridad, se configura la lesión al derecho a la integridad personal, prevista en el **numeral 2 del artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual prevé:

"2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

En este sentido, se agrega a las disposiciones que salvaguardan el derecho a la integridad personal, lo previsto en el **artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que establece:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

En suma, la **Declaración Universal de Derechos Humanos** establece al respecto, en su **artículo 5**, lo siguiente:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

La interpretación del anterior precepto, nos muestra el agravio a los atributos de la persona humana, en consecuencia se genera de manera categórica la afectación al derecho al trato digno⁵³ de la víctima.

En apoyo de lo anterior, se presenta el siguiente pronunciamiento de la **Corte Interamericana**, respecto al **trato digno**, en relación con **artículo 1.1**.⁵⁴ de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**:

⁵³ Declaración Universal de Derechos Humanos:

"Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

⁵⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

*"165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. **El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.** Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, "la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente (...)"*

En consecuencia, se tiene por acreditada la violación a los **artículos 1, 21 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los **numerales 1 y 2** del **artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **artículo 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **artículo 5** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en lo que respecta a los **tratos crueles e inhumanos** inferidos al Sr. *********, respecto de las conductas generadas por los agentes ministeriales que trajeron como consecuencias, la lesión física visible y las agresiones que causaron los sufrimientos de la víctima, probados en este análisis, producidas con la finalidad de obtener información e inculparse de actos ilícitos, para efectos de la investigación que realizaban.

Cuarto. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los agentes ministeriales *********, ********* y ********* y el encargado de la coordinación de la **Unidad Especializada Antisecuestros ******* y demás elementos, cometieron diversas irregularidades que se tradujeron en una **Prestación indebida del servicio público** que les fue encomendado, además de que denotaron una falta de conocimiento de los instrumentos internacionales que rigen su actuar como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Estos servidores públicos soslayaron, los derechos humanos reconocidos a favor de toda persona, en particular los derechos de libertad, legalidad, integridad personal, trato digno y seguridad jurídica.

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Lo anterior, en razón de las conductas erróneas de los agentes ministeriales, en perjuicio del Sr. *****, mismas que ya fueron puntualizadas en apartados anteriores dentro de este capítulo de observaciones.

Bajo este contexto, distinguimos lo previsto en Los **Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, mismos que rigen la actuación de la fuerza pública, delimitándola y orientándola de forma clara, con relación a los gobernados y situaciones particulares, establecen en el **punto 15**, relativo a la vigilancia de las personas bajo custodia o detenidas, lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”

Por su parte, las **Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos**⁵⁵ disponen que los medios de coerción, tales como las esposas, solo podrán ser utilizadas como medida de precaución **contra una evasión durante un traslado**, siempre que sean retiradas en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad administrativa; y que cuando **los reclusos son conducidos a un establecimiento se tratará de exponerlos al público** lo menos posible y protegerlos de la curiosidad del público e impedir toda clase de publicidad.

⁵⁵ Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos:

Medios de coerción

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción solo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

Traslado de reclusos

45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad [...]

El **Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, establece, en relación con el trato hacia las personas bajo la custodia de estos, lo que se transcribe:

*“ARTÍCULO 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas**”⁵⁶.*

El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**⁵⁷, señala dentro del contenido del **principio XXIII**, bajo el rubro “Criterios para el uso de la fuerza y de armas”, lo siguiente:

*“El personal de los lugares de privación de libertad **no empleará** la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas (...)”*

Respecto al uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales, se tiene que la **Corte Interamericana** ha establecido:

*“83. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que **sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control**”⁵⁸.*

⁵⁶ El referido documento establece que la expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. Asimismo, establece que el uso de la fuerza, por parte de dichos funcionarios, debe ser excepcional, y si bien implica que pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario para efectuar la detención legal de presuntos delincuentes, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

⁵⁷ Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988.

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 83; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 67.

Asimismo, en este precisar jurídico, tenemos a la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual prevé, en el **último párrafo del artículo 41**, que **siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente y con respeto a los derechos humanos**.

El objetivo, de la fuerza pública, **es la prevención de un hecho delictuoso**, o bien, **la detención de quien presumiblemente ha cometido un delito**. En el entendido de que las razones que motiven la utilización de esos medios deben ser claras, objetivas, y sobre todo proporcionales a la conducta desplegada por la persona que va a ser detenida. En ese sentido, debe **existir una conexión directa entre la finalidad que se persigue y el medio empleado para lograrla**, lo cual va a evitar que se haga un uso excesivo de la fuerza que conlleve a la violación de los derechos humanos.

La seguridad pública es una función que se encuentra a cargo de las autoridades federales, estatales y municipales y, en el desempeño de su encargo, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Entonces, el uso de la fuerza y de algún medio de coerción solo deben ser utilizados en aquellos casos en los que sea estrictamente necesario por correr peligro la integridad física tanto de la persona que va a ser detenida, como la de los elementos que efectúan la detención, o de un tercero.

Teniendo lo anterior como resultado, la desatención al **artículo 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el cual prevé de manera garante las obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría.

Concluyendo esta **Comisión Estatal** que, en lo que respecta al hecho violatorio de **Prestación Indevida del servicio público**, la misma se acredita con la violación a los derechos humanos cometida en perjuicio de la víctima, por parte de los elementos ministeriales de la **Unidad Especializada Antisecuestros**.

Resulta procedente afirmar que dichas conductas de los elementos ministeriales, actualizaron las hipótesis previstas en las **fracciones I, XXII, LV,**

LVII y LIX del referido **artículo 50**⁵⁹ de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que los servidores públicos omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Quinto. Una de las consecuencias de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte del Estado en perjuicio de sus habitantes, a través de los servidores públicos que lo integran, es la obligación de reparar los daños que con su acción u omisión ocasionaron, ello conforme a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local.

En un Estado de derecho el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación material o inmaterial, cometida por la acción o inacción de los servidores públicos a su cargo, puede reclamar que la autoridad asuma las consecuencias del daño producido.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁶⁰

⁵⁹ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX:

"Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; LVII.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo, o abstenerse de desempeñar sus funciones con actitud despótica o de prepotencia; LIX.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población."

⁶⁰ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**⁶¹, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico⁶², ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar

“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

⁶¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

“Artículo 102.-

(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”

⁶² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el

a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación⁶³.

desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

⁶³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 109 y 113:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)"

"Artículo 109. *El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, (...)"*

"Artículo 113. *Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.*

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitutio in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. (...)”⁶⁴

En el ámbito internacional, el deber de reparar los daños causados por violaciones a los derechos humanos, a cargo del Estado, está previsto en los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁶⁵, que en su **numeral 15** establece la obligación de:

“(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁶⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en fecha 16 de diciembre de 2005.

Para esta Comisión, resulta pertinente analizar análogamente, el **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**⁶⁶ y el **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, respecto a la obligación del Estado, de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcadas y la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** ha establecido que el referido **artículo 63.1** refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados.

De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”⁶⁷.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el

⁶⁶ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, art. 45:

“Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...).”

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párrafo 208.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 295.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Párrafo 247.

derecho internacional obligado, invocando disposiciones de derecho interno”⁶⁸.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que “la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”⁶⁹.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”⁷⁰.

A) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁷¹. En el caso

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁷².

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

E) Garantías de no repetición

⁷² Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

Asimismo, para que la reparación por violaciones a derechos humanos sea efectiva y trascienda más allá de la sanción a los servidores públicos que participaron en la conducta violatoria, es necesario que se implementen mecanismos que garanticen la no repetición de hechos similares a los que se analizaron dentro de la presente resolución.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización⁷³ de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

Resulta trascendente para esta **Comisión Estatal**, resaltar lo previsto en el **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que aduce:

“Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Esto en atención al **Derecho de Seguridad Ciudadana**, mismo que no se constriñe únicamente a los derechos humanos, sino que parte de la prevención, para evitar escenarios como los aquí analizados, es decir, desde la perspectiva de los derechos humanos, atiende a la necesidad de crear ambientes propicios para la convivencia, sin olvidar el control de los factores generadores de violencia e inseguridad, razón por la cual resulta primordial

⁷³ Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 155. Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:

I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias (...).”

garantizar que la conducta en este caso de los agentes ministeriales, sea categóricamente irreprochable⁷⁴.

De igual manera, los **artículos 1 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha **Constitución**, sino también conforme con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En tal sentido, la reparación del daño puede consistir en la restitución de los derechos afectados, devolviendo las cosas al estado en que se encontraban, en brindar atención psicológica a la víctima y/o a sus familiares, en dejar sin efecto alguna determinación administrativa emitida por la autoridad, el pago de una indemnización, por la satisfacción o por cualquier otra modalidad que se determine en cada caso en concreto.

Es preciso señalar que la reparación del daño o la restitución, con motivo de una violación de derechos humanos, a cargo del Estado, establecida en una resolución emitida por este **organismo**, se rige por el derecho internacional en todos sus aspectos, por lo que el Estado no puede invocar disposiciones de derecho interno para omitir dar cumplimiento a lo recomendado, bajo el argumento de que es necesaria primero la existencia de una resolución emitida por autoridad competente, o bien que se tiene que sujetar a lo establecido por la normativa que regula la responsabilidad de los servidores públicos. Al respecto, la **Corte Interamericana** señala:

"16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37) ⁷⁵."

⁷⁴ Organización de los Estados Americanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. párrafo 18.

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia de 29 de enero de 1997. Reparaciones y Costas. Párrafo 16.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima, a consideración de este **organismo**, la mejor forma de reparar el daño que les fueron ocasionados con motivo de la violación a sus derechos humanos, es mediante la investigación y sanción a los servidores públicos que lo ocasionaron.

Conforme a las circunstancias desarrolladas, es pertinente como medida de reparación que la autoridad brinde una atención a los padecimientos psicológicos sufridos por la víctima, es decir, se les brinde el tratamiento psicológico que requiera, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido de deberán contar con el consentimiento expreso de la víctima⁷⁶.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**⁷⁷ de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del Sr. *********, por parte de los **elementos de la policía ministerial de la Unidad Especializada Antisecuestros, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quienes efectuaron su detención, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Reparaciones y Costas. Párrafo 252.

"252. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios."

⁷⁷ ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren dentro en el expediente.

V. RECOMENDACIONES

A usted C. Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA: Se repare el daño al Sr. *****, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *****, ***** y ***** (agentes captadores), así como ***** (Encargado de la Coordinación de la Unidad Especializada Antisecuestros) **y demás servidores públicos que hayan participado en los hechos**, al haberse acreditado que durante su desempeño como **agentes ministeriales** violentaron los derechos humanos del Sr. *****, consistentes en **Violación a los Derechos de Libertad y Legalidad**, así como los **Derechos de Integridad, Seguridad Personal y Trato Digno, y Derecho de Seguridad Jurídica**.

TERCERA: De conformidad con los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de la parte involucrada.

CUARTA: Se brinde el tratamiento médico y psicológico que requiera Sr. *****, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido que deberán contar con el consentimiento expreso de las víctimas.

QUINTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización en la materia de los **Sres. *****, *****, ***** y *******, intégreseles a cursos de formación y capacitación permanentes sobre principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de la libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez

recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este **Organismo** la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Licenciada Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conste.**

L' VHPG/L'SAMS